

resumen

En este artículo se trata de poner en claro que si bien existen leyes e individuos que se preocupan por subsanar el deterioro del tejido ambiental, no son suficientes. La propuesta es mostrar que a pesar de la existencia de leyes ambientales y la preocupación de los Estados y organizaciones no gubernamentales para la protección del ambiente, hace falta crear una cultura jurídica ambiental en la ciudadanía. Esto supone, a su vez, señalar las limitaciones tanto de los Estados como de las organizaciones ambientalistas que no les han permitido establecer una cultura jurídica ambiental que garantice a los ciudadanos vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice un desarrollo sustentable en armonía con el sujeto naturaleza. Por tanto, se hace necesario establecer estrategias jurídicas que permitan construir esa cultura jurídico-ambiental en los ciudadanos y ciudadanas como un aporte significativo al hombre y la naturaleza.

Palabras clave: ambiente, naturaleza, derechos, cultura jurídica, formación, sujeto, legislación

abstract

This article seeks to make clear that while there are laws and individuals who are concerned for deterioration of environmental tissue, they are not enough. The proposal is to show that despite the existence of environment laws and States and Nongovernmental organizations concern by environment protection, it is necessary create an environmental legal culture in the citizenship. In turn, this means point out the limitations both States and environmental organizations, not having been able to procure an environment legal culture that guarantees citizens live in a healthy and ecologically balanced environment and to ensure sustainable development in harmony with nature subject.

Thus, it becomes necessary to establish legal strategies that allow build this environment legal culture among citizens and city dwellers as a significant contribution to mankind and nature.

Key words: environment, nature, rights; legal culture, education, subject, legislation.

resumo

Neste artigo trata de pôr claro que se bem existem leis e indivíduos que se preocupam por consertar a deterioração do tecido ambiental, não são suficientes. A proposta é mostrar que apesar da existência de leis ambientais e a preocupação dos Estados e as organizações não governamentais para a proteção do ambiente, faz falta criar uma cultura jurídica ambiental na cidadania. Isso presume, a sua vez, sinalar as limitações dos Estados como das organizações ambientais que não foram autorizados para estabelecer uma cultura jurídica ambiental que garante aos cidadãos viver em um ambiente são e ecológicamente equilibrado que garante o desenvolvimento sustentável com o sujeito natureza. Portanto, se faz necessário estabelecer estratégias jurídicas que permitam construir essa cultura jurídica – ambiental nos cidadãos como uma contribuição significativa ao homem e a natureza.

Palavras – chave: Ambiente, natureza, direitos, cultura jurídica, formação, sujeito, legislação.

Hacia una cultura jurídica ambiental en Ecuador

GIRARD DAVID VERRAZA ARROYO¹

1. Introducción

El ser humano está ligado a la naturaleza y, en consecuencia, el estrecho margen de protección antropocéntrica consignado en el “derecho a la vida”, hoy más que nunca, se ve reforzado por un nuevo concepto, el derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado; el derecho a la vida, que se incorpora en algunos enunciados, a los principales derechos humanos, como el derecho a preservar todos los elementos de la naturaleza; el derecho a impedir guerras de exterminio biótico; el derecho a una alimentación humana y animal adecuada, que nos preserve de intoxicación por pesticidas; el derecho a consumir agua impoluta y aire puro.

La tendencia actual por el cumplimiento de dicho imperativo ha puesto en vigencia una legislación ambiental para que evite el deterioro del hombre y su ambiente, resultando ineficaz por ser diversa, confusa y no acompañada de un proceso formativo que permita educar a la comunidad. Hoy en día está claro el grado de importancia que tiene la naturaleza como parte del ambiente para el bienestar de las naciones y aun de la seguridad del planeta y del cosmos; por lo tanto, no solo es de interés entre individuos y grupos sociales, sino también preocupación efectiva del Estado y entre los Estados.

Con acierto se ha dicho que los problemas que impiden la protección del medio ambiente y la conservación de la naturaleza son un problema evidentemente científico; sin embargo, ante todo, ello es un problema social y político, de tal manera que las soluciones devendrán decisiones políticas educacionales con auxilio de la técnica y la tecnología a favor de las necesidades sociales.

La aprobación de las constituciones de Bolivia (2009) y Ecuador (2008), enmarcadas en el nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, cristalizan legalmente las tradiciones ancestrales de la cosmovisión indígena andina, las cuales señalan una forma diferente de la relación del humano con su entorno: el *sumak kawsay* o buen vivir, que se distancia radicalmente de la posición antropocéntrica, pues no se trata de la comunidad limitada a

1 Licenciado en Ciencias Sociales y Políticas, abogado, doctor en Jurisprudencia, PhD en Estudios Legales, docente y vicedecano de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas (Ecuador) y estudiante del doctorado (PhD) en Ciencias Jurídicas, en la Universidad de Oriente de Santiago de Cuba.

los humanos, sino de la comunidad viviente; en consecuencia, de manera indirecta en Bolivia y de forma expresa en Ecuador, se reconoce a la naturaleza como titular de derechos.

Los derechos de la naturaleza se articulan rebasando la suma simple de individuos e instituciones que conforman el conjunto social, estando en relación con el sistema del régimen del buen vivir; se proyectan a partir de un núcleo principal ecológico en el que se articulan dos vértices: uno relativo al medio ambiente, que implica lo existencial, y otro referido a la diversidad o recursos naturales, que se presenta como el sustentador del buen vivir. Estos dos vértices estructuran el contenido del derecho y a la vez imponen obligaciones genéricas al Estado, lo que permite afirmar que la Constitución ecuatoriana en torno a los derechos de la naturaleza conforma unos contenidos muy maximalistas en cobertura y garantías (Romero, 2008, 57).

No obstante lo expresado, se evidencia una escasa cultura jurídico-ambiental, que limita la protección integral de los derechos de la naturaleza, en aras de una convivencia ciudadana en armonía con la naturaleza, como premisa para alcanzar el buen vivir en Ecuador.

Lo indicado en el párrafo anterior, y consciente de que el desarrollo sostenible centrado en el ser humano y la naturaleza debe ser abordado desde diferentes aristas, se propone fundamentar la necesidad de lograr una cultura jurídica ambiental ciudadana como premisa para la protección integral de los derechos de la naturaleza y alcanzar el buen vivir en Ecuador.

De ahí que en el presente artículo se aborda cuatro subtemas. El primero va luego de la introducción, en donde se habla del ambiente y la naturaleza; el segundo, sobre el problema ambiental y natural; el tercero, sobre el surgimiento de los sujetos jurídicos de derechos; y en el cuarto se habla del nuevo paradigma constitucional en contraposición al constitucionalismo clásico. Posteriormente se habla del desarrollo como premisa del ser humano en armonía con la naturaleza. Al final se anotan algunas conclusiones y las referencias bibliográfica.

2. Ambiente y constitucionalismo

El *Diccionario de la lengua española* define al medio ambiente como “el conjunto de circunstancias físicas que rodean a los seres vivos”. También, por extensión,

es “el conjunto de circunstancias físicas, culturales, económicas, sociales que rodean a las personas (Real Académica Española 2002, 1478).

De acuerdo con el Comité Internacional de la Lengua Francesa, el medio ambiente es el “conjunto, en un momento dado, de los agentes físicos, químicos, biológicos y de los factores sociales susceptibles de tener un efecto directo o indirecto, inmediato o aplazado, sobre los seres vivos y las actividades humanas”.

Es decir, el ambiente es el escenario donde interactúan dialécticamente el medio natural, el medio humano y el medio técnico; por lo tanto, a partir de esta interacción surgió la ciencia ambiental. No hay que olvidar que la ciencia ambiental es una ciencia holística, porque utiliza e integra los conocimientos de física, química, biología –esencialmente, ecología–, geología, ingeniería, tecnología, conservación y administración de los elementos naturales –llamados, en términos económicos, “recursos”–, demografía, economía, política y ética. De ahí que, para un desarrollo sostenible, tenemos que tener en cuenta todos estos aspectos.

Sin duda, se puede afirmar que el medio ambiente, en sentido mucho más holístico –reconocido por Naciones Unidas–, constituye la integración de las criaturas y un modificador de su ambiente, por cuanto “(..) son, a su vez, una criatura y un modificador de su ambiente, lo cual le otorga el sustento físico necesario y le permite la oportunidad para su crecimiento intelectual, moral, social y espiritual” (Naciones Unidas, 1972).

Es posible conectar la aparición del concepto de medio ambiente como un nuevo valor que debe protegerse constitucional y legalmente. En dicho sentido, el medio ambiente o el ambiente es un valor ilimitado en el que, dentro de su contexto, confluyen elementos naturales y artificiales en permanente evolución, con arreglo al comportamiento de la naturaleza y de la humanidad, capaces de condicionar los mecanismos para la subsistencia y el progreso de la vida en todas sus manifestaciones; por ello es necesario precisar unos conceptos clave para la comprensión ambiental y su intrínseca relación con la naturaleza: ecología, biosfera, desarrollo sostenible o desarrollo sustentable.

1.1 La ecología como ciencia estudia las relaciones de los seres vivos entre sí y de estos con su entorno, a más de preocuparse por la defensa y protección de la naturaleza y del medio ambiente. La ecología se refiere

al estudio de los pobladores de la Tierra, incluyendo plantas, animales, microorganismos y el género humano, quienes convienen a manera de componentes dependientes entre sí (Eugene, 1989, 5).

La palabra ecología con frecuencia es mal empleada como sinónima de medio ambiente (Eugene, 1989, 5), opinión que se comparte por cuanto si es posible que alguna actividad física pueda atentar contra el ambiente, ninguna actividad física podría atentar contra la ecología, porque esta es una ciencia; de la misma manera resulta imposible atentar contra la física o las matemáticas.

1.2 La biosfera debe entenderse como un conjunto de seres vivos del planeta Tierra (Real Academia Española, 2002, 216). El físico francés Pierre Teilhard de Chardin describió las diferentes capas superpuestas que componen el planeta, como son: la barisfera del centro de la Tierra, esencialmente metálica, sobre la cual se superpone la litosfera, de rocas. En la capa más superficial del exterior del planeta se encuentra la hidrosfera, la capa de agua, principalmente oceánica, y la atmósfera. Pues dentro de este ámbito la vida, en forma de biosfera, se desarrolla primordialmente, y añade la noosfera, es decir, la capa pensante. (Teilhard, 1955, 178).

1.3 El desarrollo sostenible o sostenible, que proviene de sostener, según la Real Academia Española es un adjetivo que significa: “Dicho de un proceso, que puede mantenerse por sí mismo, como lo hace, por ejemplo, un desarrollo económico sin ayuda exterior ni merma de los recursos existentes (*Diccionario de la lengua española*, 2001, 1422). De ello se colige que desarrollo sostenible es un término socioeconómico, que consiste en mantener una misma tasa de crecimiento de la producción a largo tiempo.

Siendo concordante con aquello, el crecimiento de la economía está sustentado en el desarrollo sostenible, de manera por demás notoria con el deterioro de la naturaleza. Sin perdernos de la misma lógica cognoscente, la palabra sustentable, proviene de sustentar, según la Real Academia Española, es un adjetivo que significa que se puede sustentar o defender con razones (Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental, 2009, 7). Estamos entendiendo que para el desarrollo sustentable debe cumplirse con las necesidades del presente sin comprometer el futuro de las generaciones venideras; de ahí la importancia de una formación jurídico-ambiental

como alternativa de un desarrollo sostenible centrado en el hombre y la naturaleza.

De acuerdo con el documento publicado conjuntamente por la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), el PNUMA (Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente) y la WWF (del inglés World Wildlife Fund; en español: ‘Fondo Mundial para la Naturaleza’), se define el desarrollo sustentable como el mejoramiento de la calidad de vida humana dentro de la capacidad de carga de los sistemas sustentadores de la vida. En este marco, se entiende que el desarrollo sustentable propenderá al incremento del bienestar de la población sin extinguir la base de los elementos de la naturaleza, por medio de la prevención y mitigando la contaminación y conservando los elementos, de modo que permita su uso indefinido. La Constitución ecuatoriana como las leyes ambientales dictadas a partir del año 2008 procuran que la actividad humana gire no solo alrededor del ser humano, sino también de la naturaleza, ya que ambos son sujetos de derechos y, por tanto, la ciencia y la tecnología no pueden actuar sin tener a ambos en el centro de su actividad tecnológica y productiva. ¿Cómo, con qué y para qué produzco?

Para la legislación ecuatoriana, el proceso de gestión ambiental se orienta conforme a los principios universales del desarrollo sustentable, contenidos en la Declaración de Río de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo. En esta legislación se define el desarrollo como

(...) proceso dinámico en que el manejo de los recursos naturales, potencializarían, del ser humano, los mecanismos de concienciación y participación ciudadana, en el enfoque del desarrollo científico y tecnológico, la formulación de nuevos esquemas legales y administrativos, la orientación de la economía y la orientación de los principios éticos de responsabilidad ambiental, fortalezcan las opciones para satisfacer las necesidades básicas actuales, sin destruir la base ecológica de lo que dependen el desarrollo socioeconómico y la calidad de vida de las futuras generaciones (Declaración de Río 1992).

En palabras de Efraín Pérez Camacho, las expresiones desarrollo sostenible y desarrollo sustentable significan lo mismo, siendo una y otra mejor o peor traducción del original en inglés *sustainable development*, lo que, desde mi óptica, es evidente la similitud o poca diferencia entre ambos conceptos, y

viene en auxilio a lo señalado por Andrés Betancor Rodríguez, quien hace uso de ambos términos como sinónimos, al considerar una dimensión ambiental y otra socioeconómica. Expresa que para los autores y los textos internacionales, la sostenibilidad tiene una dimensión ambiental (utilización racional de los recursos) y una dimensión socioeconómica (desarrollo sostenible). Esto obedece a que lo que se pretende que sea sostenible o sustentable, o sea, duradero en el tiempo, puede ser muy variado, porque pueden ser los recursos naturales o el mismo desarrollo (ley de gestión ambiental, 1999).

Ahora bien, uno (utilización racional) y otro (desarrollo sustentable) son objetivos instrumentales o intermedios respecto del objeto final o estratégico: la conservación de la naturaleza, para lo que, a su vez, hay que garantizar la biodiversidad; esto significa que solo podrán perseguirse aquellos objetivos si están al servicio de la conservación de la naturaleza, por lo que el desarrollo solo es sostenible y sustentable si contribuye a la conservación de la naturaleza y, en particular, a la biodiversidad.

3. El problema ambiental y de la naturaleza

La problemática ambiental contemporánea está referida a fenómenos y procesos naturales y antrópicos, como son el crecimiento y la distribución del hombre y otras especies, el crecimiento de la producción, el deterioro de ambientes naturales y antrópicos, las catástrofes provocadas por la humanidad, por otras especies, así como por fenómenos terráqueos. Esta problemática no deja de relativizarse dependiendo del lugar, cultura, situación política, social y económica.

La observancia y respeto a las leyes jurídico-ambientales y a la naturaleza como sujeto de derecho adquieren una resignificación más trascendente al estar dirigidos a toda la colectividad, jurídica y no jurídica, escolarizada y no escolarizada, aunque cada una de ellas y en conjunto llevan implícitamente el respeto y acatamiento de las leyes jurídico-ambientales, para lograr una percepción integradora de la relación ambiente-hombre-naturaleza que llegue a generar conductas responsables, más racionales a favor de ellas, lo que permitirá un desarrollo sustentable o sostenible.

En ese sentido, la ciencia y la tecnología tienen un gran compromiso con el ambiente y la naturaleza en la generación de conocimientos, instrumentos y herramientas que sean amigables con el ambiente y la naturaleza y a su vez la ciudadanía, el Estado y

las organizaciones continúen comprometiéndose en la creación de instrumentos jurídico-metodológicos y pedagógicos que propicien la educación de la población dentro del contexto comunitario. Por ello un proceso de formación jurídico-ambiental como alternativa de un desarrollo sostenible o sustentable centrado en el hombre y en la naturaleza no puede darse sin que los sujetos no conozcan el significado de los conceptos que se utilizarán en el desarrollo, la aplicación del proceso formativo y el daño que puedan causar no solo con la inobservancia de las normas jurídico-ambientales, sino también con su falta de compromiso en la defensa del ser humano y la naturaleza.

La Constitución ecuatoriana –artículos 12 a 15–, como objeto de un derecho y de un deber personal y colectivo de disfrute y conservación de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, nos ha indicado que el término medio ambiente significa recursos naturales, que son el agua, el aire y el suelo, la flora y la fauna, las materias primas, tanto energéticas como alimentarias o de otra índole. Es decir, no se puede hablar de un desarrollo del hombre y la mujer sin pensar en la relación dialéctica de estos con la naturaleza.

Es evidente la doble correspondencia que coexiste entre la naturaleza y el medio ambiente. Por una parte, la protección del medio ambiente encuentra su fundamento cuando el elemento natural, tal como el aire o el agua, sobreviene de la transferencia de perturbaciones capaces de comprometer el equilibrio físico-psicológico del hombre, pero en este caso el objetivo fundamental, más que la protección de estos, es la protección de la salud pública. Asegurar la protección del elemento agua, combatir la contaminación atmosférica, significa, sin duda, la necesidad del respeto a las leyes ambientales como también una formación, igualmente desde lo jurídico, para la protección y la conservación de la naturaleza en su estado habitual de pureza.

Alexandre Kiss, reconocido por la comunidad científica como uno de los principales expertos del derecho internacional ambiental, ha abordado la problemática conceptual al objeto de determinar el contenido del derecho al medio ambiente, el medio ambiente en el sentido más amplio, que puede ser asimilado a la biosfera en su globalidad. En una acepción más restringida, el medio ambiente puede representar el medio físico inmediato al individuo, es decir, su hábitat y su vecindad. Por ello –apunta este

autor— por el medio ambiente, desde el punto de vista de su importancia y talante, independientemente de constituir un medio sano y ecológicamente equilibrado, hoy en día, hay ciertamente dentro de la conciencia social una imagen bastante neta de un medio ambiente que debe ser conservado y que podría beneficiar a todos (Alexandre, 1993).

De acuerdo con la conciencia social, se recalca la idea de que existe un valor por salvaguardar y compartir. Ello da significado a uno de los difusos derechos colectivos y de la colectividad constante en la Constitución del Ecuador.

El concepto de medio ambiente adoptado en la ley de gestión ambiental de Ecuador, publicada en el *Registro Oficial* 245 de 30 de julio de 1999, que en la disposición final anexa el Glosario de definiciones, da una definición conceptual aproximadamente igual al concepto de medio ambiente establecido en la legislación chilena, que textualmente explica: “Sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y el desarrollo de vida en sus múltiples manifestaciones” (ley de bases generales de medio ambiente de Chile, art. 2.º literal 11).

Analizando el concepto de medio ambiente adoptado en nuestra ley de gestión ambiental, podemos expresar que la legislación ecuatoriana ha asumido una concepción que pretende ser omnímoda y global del medio ambiente; pueden distinguirse elementos del medio ambiente, los agentes capaces de transformar su estado natural, los que, a su vez, pueden estar en interacción inclusive con la actividad sociocultural de la humanidad, creando así una concepción extremadamente amplia, pero desconoce la capacidad de perturbación o transformación desfavorables para la humanidad, al anotar la existencia de una permanente modificación del medio ambiente por la naturaleza o la acción humana, indicando que este sistema rige la existencia y el desarrollo de la vida en sus diversas manifestaciones.

Por lo tanto, el desconocimiento de que una modificación puede ser contraproducente para la humanidad, puesto que crea una incongruencia en el concepto, la misma que radica en que no puede existir desarrollo de la vida cuando la modificación de la naturaleza sea desfavorable para ella: la vida, y la acción humana no hacen nada para evitar o

reducir los efectos de dichos agentes, creando de esta manera una dificultad para el desarrollo de la vida en sus diversas manifestaciones, como apunta la cuestionada definición adoptada por el legislador ecuatoriano.

Sin embargo, en la novísima y creciente doctrina ecuatoriana, Byron Real nos explica acertadamente que el término ambiente, en general, identifica a un conjunto de factores que posibilitan un proceso. Como aplicación práctica, se utilizan las divisiones ambiente humano y ambiente natural, aunque también en el lenguaje corriente hablamos de “ambiente de reunión”, “música ambiental” y otras similares, con las que inequívocamente nos referimos a situaciones que nos rodean y nos influyen en el ánimo. Esto nos lleva a la conclusión de que ambiente es un vehículo o medio que permite que se produzca un determinado fenómeno.

En términos científicos, ambiente es todo aquello que influye en el proceso vital de los organismos vivos (Real, 1993, 13-14). Pese a que el autor ecuatoriano no se refiere directamente al concepto jurídico del tema, acertadamente lo incluye cuando argumenta: “ambiente que resulta ser el escenario en donde el hombre puede desarrollar su vida en términos biológicos y sociales, con sus interrelaciones obvias en cada aspecto”. Finalmente, arguye que la relación hombre-ambiente es, en definitiva, indisoluble (Real 1993, 13-14), y yo diría ser humano y naturaleza en un “matrimonio” indisoluble.

Por otra parte, Efraín Pérez Camacho comenta, obviamente, siguiendo a Guillermo Cano y Raúl Brañes, en cuanto a que el primero recogió el término entorno para referirse al medio ambiente, en tanto que el segundo, sin perjuicio de reconocer que también ha participado de la crítica a la aparente redundancia de medio ambiente, manifiesta que a pesar de sus usos aislados, que no pueden considerarse incorrectos, del vocablo ambiente, en ambos lados del Atlántico, se seguirá usando la expresión medio ambiente hasta que el uso popular considere que ambiente, sin acompañamiento, es más correcto o mejor que medio ambiente. Sin embargo, cuando se trata del ámbito jurídico que aplica al medio ambiente, lo usual es denominarlo derecho ambiental y es menos común el apelativo derecho medioambiental o derecho del medio ambiente. Como consecuencia de lo expresado —el autor manifiesta— debe notarse que el concepto de medio ambiente es definitivamente antropocéntrico, es decir, referido a la especie humana, por lo que

la redundancia consistiría en referirse al medio ambiente humano. Para él, el ambiente gira alrededor del ser humano y no puede existir sin el hombre, pero no es el único que se beneficia de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y aunque esto fuera cierto –que no lo es–, existe la necesidad de una formación jurídico-ambiental para garantizar la sostenibilidad y el bien vivir, *sumak kawsay*.

El ambiente es el escenario donde interactúan dialécticamente el medio natural, el medio humano y el medio técnico; por lo tanto, a partir de esta interacción surgió la ciencia ambiental. No hay que olvidar que la ciencia ambiental es una ciencia holística, porque utiliza e integra los conocimientos de física, química, biología –esencialmente, ecología–, geología, ingeniería, tecnología, conservación y administración de los elementos naturales –llamados, en términos económicos, “recursos”–, demografía, economía, política y ética, de ahí que, para un desarrollo sostenible, tenemos que tener en cuenta todos estos aspectos.

Sin duda, se puede afirmar que el medio ambiente, en sentido mucho más holístico –reconocido por Naciones Unidas–, constituye la integración de las criaturas y un modificador de su ambiente, por cuanto “(...) son, a su vez, una criatura y un modificador de su ambiente, lo cual le otorga el sustento físico necesario y le permite la oportunidad para su crecimiento intelectual, moral, social y espiritual” (Naciones Unidas 1972).

4. Surgimiento legal de los sujetos de derechos

Se considera sujeto de derecho a un centro de imputación ideal de deberes y derechos, esto es, aquella unidad sobre la que la ley efectúa imputaciones directas, arrogándole derechos y obligaciones. Para el Derecho los únicos sujetos de derecho son las personas, que pueden ser de existencia ideal o de existencia visible. A las personas, por nacer, el Derecho les reconoce algunos derechos desde el momento de la concepción.

Es decir que desde el punto de vista clásico, el derecho tiene por sujetos a toda aquella persona o entidad que puede tener capacidad de obrar y capacidad jurídica. La capacidad jurídica es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y la capacidad de obrar es el ejercicio de esos derechos y obligaciones en el

marco legal y jurídico. No solo la persona es sujeto de derecho, sino que hay otras organizaciones –como las asociaciones, las fundaciones, las sociedades o cualquier otra entidad– a las que el Estado les otorga personalidad jurídica, es decir, les otorga unos derechos y unas obligaciones que pueden ejercer en el negocio jurídico.

No hay discusión en cuanto a que originariamente los Estados son considerados como sujetos naturales y originarios; existen también los sujetos derivados o secundarios, que surgen a partir de los Estados, ya que estos como creadores del derecho internacional dan lugar al surgimiento de nuevas personas internacionales (Stone, 1974, 3 y ss.).

Hoy en día la definición de sujeto de derechos ha avanzado en el derecho a través de los siglos, y lo *no pensable* se fue volviendo *pensable*, como lo expresó Stone, quien analizó este proceso de ampliación de sujetos en el *common law* en un extenso trabajo, después de reabrir el debate a comienzos de los años setenta del siglo pasado interponiendo una acción judicial de protección de los árboles que, si bien fue rechazada, contó con algunos votos judiciales favorables (Stone, 1974, 3 y ss.).

Por otro lado, Bentham y el utilitarismo, si bien no reconocían derechos en el sentido de *derechos naturales* emergentes de un contrato o algo parecido, en su concepto utilitarista de los derechos no podían negárselos a los animales en razón de que estos también tienen sensibilidad frente al dolor. El pragmatismo de Bentham con su búsqueda de la mayor felicidad para todos, y por tanto inclinado a evitar el dolor en los seres sensibles, reconocía que los animales son seres sensibles y convocaba a su respeto y al reconocimiento de sus derechos. Bentham soñaba con llegar a considerarlos sujetos de derechos; quizás es el mismo sueño que tenemos los ecuatorianos sobre la naturaleza.

No es de extrañar que esta sea objeto de discusión en un plano que supera el del mero naturalismo, pues la pregunta amplía su ámbito cuando se plantean las cuestiones ecológicas y lo que pasa a discutirse es si la *naturaleza* –y no sólo los animales– puede ser sujeto de derechos.

El carácter de sujeto encuentra sentido en lo relacional. Falcón y Tella recuerda cómo el derecho “concebido en su sentido subjetivo es un contenido de la relación jurídica. Como se desprende de toda definición de la misma y como primer elemento de

toda relación jurídica, se encuentran los sujetos entre los que se da. A dichos sujetos se les llama también titulares de la relación jurídica” (Falcón y Tella, 2004: 221). Según la autora, esa titularidad deviene de varias condiciones:

El argumento de que no es admisible el reconocimiento de derechos a la naturaleza porque no puede exigirlos (ejercer las acciones, hacerse oír judicialmente) no se sostiene, porque son muchos los humanos que carecen de capacidad de lenguaje (oligofrénicos profundos, fetos) o que nunca la tendrán (descerebrados, dementes en los últimos estadios) y, sin embargo, a nadie se le ocurre negarles este carácter, so pena de caer en la tesis genocida de las *vidas sin valor vital* de una de las cúspides del pensamiento penal, considerada por la mayoría como un pecado de ancianidad o algo parecido. La otra alternativa sería situarse en la posición extrema y radical de afirmar un *especismo excluyente* cuya dignidad se hallaría en los genes (los genes humanos serían en definitiva los titulares de derechos) o volarse al creacionismo bíblico textual más insólito y afirmar que esos genes tienen un origen divino completamente diferente, solo sostenido hoy por algunas sectas aisladas contra toda la evidencia científica.

Se considera que la Constitución ecuatoriana de 2008 ha dado un paso jurídico trascendental al reconocer derechos a la naturaleza, quedando por lograr normas jurídicas aplicables que permitan que el sujeto de derechos naturaleza ejercite sus derechos.

En palabras del ecuatoriano Alberto Acosta, está en juego el buen vivir (*sumak kawsay* o *suma qamaña*), relacionado estrechamente con los derechos de la naturaleza. Estos derechos, sumados a los derechos humanos, nos conminan a construir democráticamente sociedades sustentables. Y esas sociedades se lograrán a partir de ciudadanías plurales pensadas también desde lo ambiental, en las que el ser humano y las diversas colectividades de seres humanos coexistan en armonía con la naturaleza. Por tanto, es aceptable hacer de la naturaleza un sujeto de derechos.

5. Paradigma del nuevo constitucionalismo: la naturaleza, sujeto de derecho!

Al leer el título anterior, un abogado podría preguntar: *si la naturaleza es sujeto de derechos, ¿cuáles*

son sus deberes? O quizás un penalista se preguntaría: si la naturaleza tiene derechos, ¿podrá también incurrir en infracciones?

Por ahora esa no es la preocupación, sino la de entender que en el mundo de hoy es incuestionable la necesidad de protección del medio ambiente, a tal extremo que se han redimensionado los lazos de los seres humanos con la naturaleza y con su contexto o marco de convivencia, vínculo que en lo jurídico ha marcado la aparición de un derecho humano de tercera generación, referido a un ambiente sano que se sustenta en la tendencia de la ecología ambientalista, asignado por su antropocentrismo, al considerar que se debe conservar la naturaleza únicamente en función del ser humano como el exclusivo y privilegiado titular de derechos.

Desde el preámbulo de la Constitución de la República del Ecuador de 2008 se consagra como fin el *sumak kawsay*, y a tono con esta postura al regular los intitulados derechos del buen vivir, incluye, entre otros, los de la naturaleza, estableciendo que “la Naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza” (Constitución de Ecuador 2008, art. 71). En relación con el artículo 10, apartado 2, señala que la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le señala la Constitución.

No puede negarse que la conformación de estos derechos constituye un hito sin precedente, sosteniéndose que es el punto de partida de un nuevo paradigma inserto en el constitucionalismo latinoamericano; pero no basta con su consagración, es vital y apremiante la construcción teórica y doctrinal de esta perspectiva, la ciencia jurídica no tiene respuestas acabadas para todos los interrogantes que se generan inevitablemente ante este viraje, vacíos que generan dudas y con ello “la minimización e incluso ridiculización de estas incorporaciones constitucionales, a las que se tildan como mera expresión de folklorismo” (Zaffaroni, 2010). No acepta lo declarado por las Naciones Unidas en el año 1982: “la especie humana es parte de la naturaleza”. En esa lógica es concebible aceptar que la naturaleza tiene derechos, se comparte la posición egocéntrica que le niega todo derecho a esta.

Con la Constitución de 2008 Ecuador asume el liderazgo mundial en el reconocimiento de los derechos de la naturaleza como una respuesta contundente al estado actual de esta, orientando sus esfuerzos al respeto integral de su existencia, a su mantenimiento y a la regeneración de sus ciclos vitales y procesos evolutivos (arts. 71-74). Está orientada al cumplimiento de los principios y derechos del buen vivir o *sumak kawsay* (art. 14). Dentro de estos, son primordiales la interculturalidad y la convivencia armónica con la naturaleza, con un giro en la visión predominante de la naturaleza, entendida solo como proveedora de recursos a un enfoque más integral y biocéntrico, en el que la naturaleza es definida como “el espacio donde se realiza la vida” (art. 71).

El programa de gobierno del Ecuador 2013-2017, en el apartado *revolución ecológica*, apuesta por la transformación productiva bajo un modelo ecoeficiente con mayor valor económico, social y ambiental. En este sentido, se plantean como prioridades la conservación y el uso sostenible del patrimonio natural y sus recursos naturales, la inserción de tecnologías ambientalmente limpias, la aplicación de la eficiencia energética y una mayor participación de energías renovables, así como la prevención, el control y la mitigación de la contaminación y la producción, el consumo y el posconsumo sustentables.

De ahí que para hacer posible en el buen vivir (Constitución de Ecuador 2008, arts. 12-13), que es la forma de vida que permite la felicidad y la permanencia de la diversidad cultural y ambiental –es armonía, igualdad, equidad y solidaridad–, hay que garantizar los derechos de la naturaleza y promover la sostenibilidad ambiental territorial y global. Por lo tanto, el buen vivir no es opulencia de vida, sino vivir dignamente.

6. Desarrollo sostenible y naturaleza

El progreso multifacético y multidisciplinario de las sociedades en el mundo, así como los cambios constantes en los diversos ambientes, no permiten tener respuestas universales, concretas y variables que puedan ser coherentes con todo el universo de fenómenos, hechos, procesos y estados que existen en nuestro ambiente. Es innegable que el origen principal de la problemática ambiental lo encontramos en la conducta humana. La falta de información, conciencia y capacidad se constituyen

en las principales causales de la inadecuada respuesta social. No se debe, entonces, sucumbir a la lógica del progreso a toda costa; y si bien se debe defender el ambiente y de manera particular la naturaleza, será para considerar su uso y su aprovechamiento en el marco de un proceso de desarrollo que garantice también la disponibilidad de los recursos a las generaciones futuras. Por tanto, ante la problemática ambiental no se debe permanecer impávido; nuestra responsabilidad ante estos sucesos estará en la conciencia y participación, estará en el intento de provocar a otros sujetos para entrar en estos compromisos y así trascender la individualidad y la especie humana.

La delimitación de una problemática ambiental estará demarcada y confrontada con la realidad de quienes estamos inmersos en ella; esto nos lleva a terrenos subjetivos, políticos, económicos, psicológicos, etc. Por tanto, un “problema ambiental” habrá que relativizarlo y contextualizarlo por medio de una problematización de este y otros más, incluyendo en esta problematización no solo hechos y elementos, sino también el análisis de procesos, estados y fenómenos constantes individuales y sociales.

Existen niveles y procederes ante la problemática ambiental –ya sea mundial o local–, con diferentes posiciones y decisiones. Por un lado, hay quienes toman estos temas como parte de su forma de vida y los integran a su cotidianidad; otros, en cambio, los conciben de manera superficial o no les prestan la debida atención, es decir, pueden ser para estos últimos una moda, una coyuntura de la “modernidad”, parte de su discurso político o un tema más de las ciencias y la tecnología (Figueroa, 1995, 45-46).

Pero ¿cómo podemos ayudar a desarrollar en los ciudadanos una conciencia crítica desde la perspectiva jurídica ambiental de tal manera que se respete y aplique la ley a quienes la infringen? Esta falta de observancia que se evidencia en una serie de hábitos, actitudes y comportamientos puede concretarse en los hechos; será desde el campo de la ley de la formación o de la educación, pero lo cierto es que los dos conceptos guardan una estrecha relación. “(...) la exigencia de cumplimiento de la ley implica formación y educación, pero no así la educación conlleva a una formación” (Figueroa, 1995, 45-46).

Complementando la idea expuesta en el párrafo anterior, la educación ambiental “(...) ya no atiende solamente a la formación de la persona y su

adecuación al conjunto social, sino que pretende que esa formación se realice como un movimiento hacia la ‘simbiosis’ con las demás especies vivas y al uso correcto de los recursos” (Adrian, 1986, 279:70). Esta reflexión de educación ambiental posee un cambio muy desarrollado en comparación con la idea de esta hace veinte años, la cual concentraba sus bases y procedimientos en la transformación de conductas por medio de contenidos educativos ecológicos; esta idea evidencia una dirección conductista del tema, ya que se trata de varios comportamientos sin importar contenidos, diálogos y requerimientos de los sujetos y de su comunidad.

La concepción del problema ambiental no tiene el sentido negativo de complicación, obstáculo, dificultad, impedimento u otro, sino es un replanteamiento (técnico, científico, filosófico, político, etc.) de situaciones, progresos y fenómenos que, en conjunto o separados, aportan un panorama, visión o líneas de análisis y acción que podrán conducir a propuestas, tendencias y hechos en beneficio de la sociedad humana, de otras especies, es decir, a la naturaleza y el ambiente.

El acercamiento a una determinada problemática ambiental puede ser formal, no formal o informal, aunque cada una de ellas y en conjunto conduzcan implícitamente a una formación, un estado de conocimiento y a una consolidación de “criterios” de nuestras actitudes y acciones en nuestra vida diaria, promoviéndose una gama de posibilidades y propuestas a partir del reconocimiento de la “crisis ambiental” y el surgimiento de la naturaleza como un nuevo sujeto de derechos, por parte de instituciones gubernamentales, privadas (nacionales e internacionales), así como por grupos civiles organizados; estos deben continuar ideando e instrumentado una gran diversidad de alternativas y propuestas técnicas, científicas, educativas y políticas. En consecuencia, la “problemática ambiental” puede ser abordada desde el ámbito jurídico con la intención de aminorar la compleja problemática ambiental; por ejemplo, basura, agua y aire contaminado, erosión, tala de árboles, entre otros, los cuales han sido clasificados y determinados como temas y hechos.

Existen varias formas de llevar a cabo esa defensa; un medio fundamental, entre otros, es la divulgación de las leyes, castigos a los infractores y la formación jurídico-ambiental. Los signos de la formación de una conciencia sobre la necesidad de proteger la naturaleza y el ambiente, y con ello la preocupación

por desarrollar acciones educativas con este propósito, empiezan a aparecer en la misma medida que crece el impacto de la civilización humana sobre el ambiente y que la problemática ambiental fue haciéndose cada vez más perceptible.

La concepción conservacionista de la educación ambiental está fuertemente arraigada en todo el mundo, incluso en Ecuador, y a pesar de que en numerosas expresiones declaratorias se menciona la orientación de esta hacia el desarrollo sostenible y sustentable, en la práctica, por medio del diseño y la ejecución de programas y discursos, puede apreciarse claramente el sesgo en el que subyace una concepción de ambiente reducida a la naturaleza, y consecuentemente el sesgo de la educación ambiental reducida a la protección de la naturaleza (Roque, 2001).

La comprensión de los problemas ambientales deviene una formación completa que facilita una percepción inmediata de la situación en sí misma y dentro del conjunto de interrelaciones que interactúan en la realidad. La formación ambiental, para ser completa, necesita nutrirse de conocimientos tales que faciliten rápidamente el encuentro de la solución óptima, o al menos impactante desde el punto de vista ambiental. El enfoque de la educación ambiental debe partir de esquemas interdisciplinarios y orientarse hacia las soluciones más apropiadas para la protección de los recursos naturales.

Una comunidad demanda hoy de esa integración del conocimiento, y esta forma de concebirlo necesita, por tanto, una formación ambiental que integre todas las dimensiones de la problemática ambiental: las dimensiones histórica, filosófica, cultural, ecológica, sociológica, científico-tecnológica y jurídica, entendiendo que en la comunidad habitan personas profesionales y no profesionales, muchas de las cuales no han logrado terminar el bachillerato, por lo que debería concretarse una formación jurídico-ambiental no formal o informal para el sector comunitario determinado o, como bien lo señala Adrián Figueroa, “esta diversidad y complejidad de la formación y del ambiente, así con su interrelación, nos lleva a sistematizar y demarcar tanto su relación como su dinámica, delineando en su práctica objetiva y su influencia cultural” (Figueroa, 1995, 45-46).

Las disposiciones jurídico-ambientales son una importante herramienta al servicio de la protección del ambiente. Sin embargo, si no se conocen —o, conociéndolas, se ignora el enlace legal con otras normas también aplicables—, el instrumento jurídico habrá

desvanecido su fuerza y así, debilitado, será incapaz de servir a la protección del ambiente” (Jaquenod, 1999, 333).

Según las fuentes consultadas, la educación jurídico-ambiental con un carácter sostenido y formador de una conciencia jurídica, como dimensión de la educación ambiental, ha estado ausente en el contexto de los planes y los proyectos de educación ambiental, tanto a nivel internacional como a nivel nacional. Mucho menos entonces se ha trabajado esta dimensión vinculada con las comunidades y los pueblos.

Educar en el conocimiento y el respeto a las leyes es de vital importancia para el pueblo, para las comunidades, una vez que la sociedad supone la existencia de un marco legal para su implementación, pues a partir del estricto cumplimiento y observancia de las leyes quedan bien definidas las tareas y las acciones correspondientes a cada uno de los ciudadanos, contribuyendo, de esta manera, a la conservación y al uso sostenido del ambiente.

La importancia del conocimiento y del respeto a las leyes estriba en que la vida en sociedad exige un orden y, por consiguiente, una organización de las actividades y las relaciones de cada uno; pero este orden, según afirma Bernardo Moreno Quesada y cols. (Moreno y cols., 1999), ha de llevarse de una manera impuesta a todos por igual para cumplir los fines supraindividuales, por lo que la idea de la imperatividad y obligatoriedad va unida al concepto de derecho, y la conducta del hombre queda sometida a él, pues no se puede dejar a la voluntad de cada individuo. Si bien en una sociedad futura pudiera aventurarse la prevalencia de elementos no coercitivos en la regulación del comportamiento del hombre, lo cierto es que el nivel de desarrollo económico y social plantea la necesidad de una eficiente infraestructura jurídica.

Es importante el conocimiento del sistema político, específicamente del derecho y la legislación referente a regulaciones sobre las relaciones sociales pertinentes, en correspondencia con las características de la sociedad ecuatoriana, organizada en un Estado que se rige por normas, incluidas la Constitución y otras disposiciones, que comprenden todos los aspectos de la vida en sociedad; normas que obedecen a un ordenamiento, tienen su jerarquía y que todos estamos obligados a cumplir y respetar.

Ello es indispensable para la adecuada convivencia social, así como la creación y el desarrollo de la necesaria conciencia jurídica (Toledo, 2004, 506). Se puede afirmar, entonces, que el derecho es la ordenación de la vida humana que, de hecho, es eminentemente social, en comunidad, cuya ordenación persigue, como ya Ulpiano, jurista romano, decía: “Conducir a las personas a llevar una vida honesta; no dañar a otro y dar a cada uno lo suyo”.

Innumerables son los conceptos que del derecho podrían exponerse aquí; sin embargo, resulta innecesario, pues lo importante radica en acotar a los efectos de este artículo que la vida de una sociedad no la resuelven las leyes por sí solas. Las mejores leyes son inútiles si no van acompañadas de su conocimiento general. Por ello uno de los requisitos es la necesidad de su divulgación para que las conozcan a los que van dirigidas; el otro requisito, que se abordará más adelante y que de hecho calza al de la publicación, es el de la formación orientada hacia el conocimiento de las leyes y la formación a largo plazo de una cultura jurídica.

Al Estado le corresponde asegurarse de que las leyes no resulten sorpresivas, que el país no se entere de la promulgación de una ley sin haber conocido previamente su contenido; para que una ley sea pública es necesario que se manifieste de forma que pueda ser conocida por todos; para ello será publicada, en el caso ecuatoriano, en el *Registro Oficial*, órgano de gobierno del Ecuador, periódico oficial del Estado ecuatoriano.

En la bibliografía consultada no existe ningún referente de definición de formación jurídica ambiental; sin embargo, aventurando una definición de un concepto, esta puede ser definida como una dimensión de la educación ambiental, un proceso no formal o informal orientado al conocimiento generalizado de los derechos y de las obligaciones que, en el proceso de construcción y producción de conocimientos, de desarrollo de hábitos, habilidades y actitudes, así como en la formación de valores jurídicos, armonice las relaciones entre los seres humanos y de ellos con el resto de la sociedad y el ambiente, sobre la base de las categorías de lo justo y lo injusto, lo legal e ilegal, lo legítimo o no que pueden ser estas relaciones en un contexto histórico determinado, para propiciar la orientación de los procesos económicos, sociales y culturales hacia el desarrollo sostenible.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Constitución de la República del Ecuador (2013). Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Stone, Christopher D. (2010). *Should Trees Have Standing? Law, Morality, and the Environment*. Oxford: Oxford University Press.
- Escribano Collado, P. y López González, J. I. (1991). El medio ambiente como función administrativa, *Reda*, núm. 26, julio-septiembre.
- Estermann, José (1998). *Filosofía andina, estudios interculturales de la sabiduría autóctona andina*. Quito: Abya Yala.
- Figuroa Hernández, Adrián (1995). "Formación ambiental" *Revista Perspectivas Docentes*, p. 45-46.
- Galiano, E. (2008). *La naturaleza no es muda*. Quito: Abya Yala.
- Ginini Massimo Severo, citado por Ortega Álvarez, Luis (2002). "El concepto de medio ambiente", en *Lecciones de derecho del medio ambiente*. Valladolid: Lex Nova.
- Gudynes, Eduardo (2009). *El mandato ecológico. Derechos de la naturaleza y políticas ambientales en la nueva Constitución*. Quito: Abya Yala.
- Jaquenod de Zsögön, Silva (1999). *Derecho ambiental y sus principios rectores*. Madrid: Dykinson.
- Kiss, Alexandre (1997). *Manual of European Environmental Law*. Cambridge: University Press, Cambridge.
- Ley de Gestión Ambiental (1999). Ecuador: Glosario de definiciones.
- Ley de Bases Generales de Medio Ambiente de Chile. Art. 2.º literal 1116 Odum, Eugene. 1989. Chile.
- Mateo Martín, Ramón (1977). *Derecho ambiental*. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local.
- Naciones Unidas. Preámbulo de la Declaración de la Conferencia sobre el Medio Ambiente Humano. 1972. Estocolmo (Suecia).
- Real, Byron (1993). *Ecología para líderes*. Quito: Fundación Ecuatoriana de Estudios Sociales.
- Senplades. Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017. Ecuador.
- Teilhard de Chardin, Pierre (1955). *Le phénomène humain*, Paris: Seuil.
- Roque Molina, Martha (2001). La educación ambiental: acerca de sus fundamentos teóricos y metodológicos *Revista Electrónica de la Agencia de Medio Ambiente* <http://www.medioambiente.cu/revistama/artículo6.htm>.
- Toledo Santander, José Luis (2004). *Formación jurídica para cuadros del Estado*. La Habana: Félix Varela.
- Zaffaroni, Eugenio (2010). *La pachamama y el humano*. Tesis de doctorado, Universidad Andina Simón Bolívar.